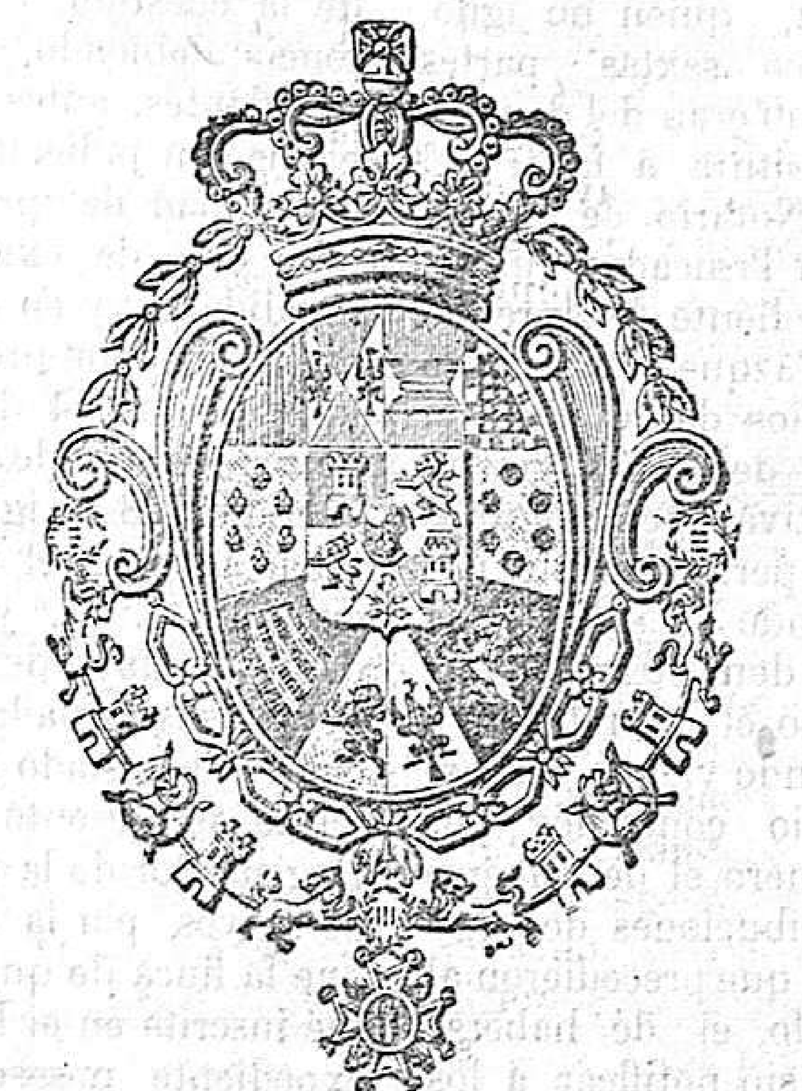
Año económico de 1892-93 | Lunes 14 de Noviembre | Número 117

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En uso de la prerrogativa que Me comp te por el art 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el dia 5 de Diciembre próximo, para continuar las sesiones suspen iías por Mi Real decreto de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 316.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Hu lva y el Juez de instruccion de Moguer, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado denunció José Manuel Fernandez Barrera el hecho de que en el sitio denominado Cabero Redondo, de los propios de Moguer, se había segado un pago sembrado de trigo sin autorizacion del denunciante, por el vecino de Moguer Macario Ruiz, sin poder hacer constar si éste había levantado las mieses; hecho que, á juicio del denunciante, constituía un delito:

Que instruída causa, se practicaron varias diligencias, entre las que figura una declaracion del denunciante, en la que manifiesta que el trigo que reclamaba es del denunciado Macario Ruiz, que le había sembrado, haciéndolo en terreno que el denunciante tiene ya ocupado de los propios de Moguer; que el terreno no es de la propiedad del denunciante, sino de los propios de Moguer, así como el que ocupa el denunciado, habiéndole ocupado primero Fernandez Barrera sin autorizacion ni permiso de nadie, en el mes de Noviembre de 1890, y que si bien ni el terreno ni el trigo eran suyos, había hecho la denuncia porque había gastado en el referido terreno 300 reales, por haberse presentado un guarda de orden del Alcalde para que no le perturbara:

Que el Gobernador de Huelva, á instancias del Alcalde de Moguer, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los Gobernadores y los Alcaldes son las únicas Autoridades competentes para conocer de las denuncias, exaccion de multas y responsabilidades relativas á la roturacion de montes públicos; siendo, por tanto, evidente que á la Administracion corresponde la resolucion del hecho que ha dado lugar al proceso. El Gobernador citaba el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos decisiones de competencia.

Que el Juzgado, sin cumplir ninguno de los requisitos establecidos por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion y mandando que se pusiera en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, á la que se remitieron originales el sumario con el informe, para que formulara, si lo estimaba procedente, el recurso de queja:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla dejó sin efecto el auto d l Juzgado y mandó que se le volviera el sumario, para que procediera con arreglo á derecho:

Que el Gobernador, á quien el Juzgado había dirigido testimonio del auto en que sostenía su competencia, oyó á la Comision provincial, y de acuerdo con la misma, insistió en su requ rimiento, remitiendo lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros, y dirigiendo el oportuno oficio al Juzgado:

Que el Juzgado acordó que por el actuario se sacase el oportuno testimonio y se dirigiese al Fiscal de la Audiencia de lo criminal del distrito, insertando el oficio del requerimiento; verificado lo cual, el Fiscal de la Audiencia de Huelva manifestó por escrito al Juzgado que declarando retrotraer el expediente al estado que tenía al recibir el oficio de requerimiento, mandase entregar el sumario al Ministerio fiscal por tres dias:

Que entregada la causa al Ministerio fiscal, y señalado dia para la vista, se celebró ésta, dictando el Juzgado auto sosteniendo su jurisdiccion, mandando que se dirigiera el oportuno oficio al Gobernador:

Que en tal estado, por la Presidencia del Consejo de Ministros se reclamaron del Juzgado los autos, por haber remitido hacia ya mucho tiempo el expediente el Gobernador de la provincia de Huelva, sin que existieran ya antecedentes en el Gobierno civil de aquella provincia:

Que el Juzgado remitió, en efecto, el sumario, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias, á lo más, y por igual término, á cada una de las partes:

Visto el art. 11, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer dia, y verificada ésta, el requerido dictará auto en plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 16 del propio Real decreto, en virtud de cuyas disposiciones, cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formulada la competencia, acompañando al oficio los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y el auto con que en cada una se halla terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Moguer, al recibir el oficio de requerimiento, dejó de cumplir las disposiciones de los artículos citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que ni oyó por escrito al Ministerio fiscal, ni celebró la vista del incidente, ni remitió el oficio al Gobernador, sino que se dirigió á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial en los términos que quedan expresados.

2.º Que las faltas y omisiones en que incurrió el Juzgado, constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden resolver, por ahora, la competencia,

3.º Que no puede estimarse planteado el conflicto, toda vez que el Gobernador insistió antes de haberse tramitado el incidente en debida forma.

4.º Que dichos defectos no son subsanables por la Autoridad contendiente que en ellos haya incurrido, puesto que solo pueden ser apreciados al decidirse el conflicto jurisdiccional, y cuando existen, es necesario retrotraer el asunto al estado que tenia al cometerse la falta que se advierte en el procedimiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

——

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Puebla de Trives con motivo del pleito seguido por Rosa Vazquez Escuadro y otros contra Felipe Gomez Alvarez, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Enero último, Rosa Vazquez Escuadro, por sí y á nombre de Manuel Vazquez Escuadro, y Jerónimo Fernandez, representando á su legítima esposa Maria Vazquez Escuadro, dedujeron ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives demanda documentada de menor cuantía en juicio civil ordinario contra Felipe Gomez Alvarez, consignando los siguientes hechos; primero, que el dia 5 de Febrero de 1847 falleció Angel Vazquez Fernandez, vecino que fué de Verducedo, dejando por herederos á sus seis hijos legítimos, tres de los cuales son los mencionados demandantes; segundo, que entre las fincas hereditarias pertenecientes al Angel Vazquez figuraba un prado y lameiro titulado Carcaballo, lindante Este y Oeste con calle pública, Norte y Sur con prado de Manuel Lamelas, que había heredado de sus padres, y que en tal concepto lo poseyó por término de más de treinta años; tercero, que dicha finca quedó adjudicada indivisa entre todos los herederos á la muerte del Vazquez, porque estaba hipotecada en garantía de 64 duros á favor de José Perez no habiéndose verificado la particion de los bienes por documento público, sino privadamente entre los interesados; cuarto, que en tal estado, continuó disfrutando la repetida finca uno de los seis hermanos, Antonio Vazquez, gran número de años, por sí y en representacion de sus otros coherederos, en razon á que á cada uno de ellos correspondía la sexta parte proindiviso de aquella, hasta que en Abril de 1886 se incoó contra él expediente de apremio para pago de 854,50 pesetas que parece adeudaba por atrasos de bastantes años anteriores de contribucion territorial, industrial, consumos y sal; y que embargada en dicho expediente la expresada finca, se remató el dia 25 de Enero de 1888 en precio de 775 pesetas á favor de Felipe Gomez Alvarez, quien no ignoraba que las cinco sextas partes proindiviso de ella no eran del deudor, otorgándose la escritura á favor del rematante ante el Notario de Castro Caldelas, D. Germán Trincado; quinto, que el referido expediente de apremio contra Antonio Vazquez Escuadro contenía varios vicios de nulidad, la cual correspondería declarar á la Autoridad administrativa: pero algunos de ellos, conocidos perfectamente por Felipe Gomez cuando se subastó la finca, contribuían á demostrar la temeridad con que realizó el contrato, nulo en *sentido civil*, siendo vicios del expediente de apremio conocidos por Felipe Gomez, primero, el de haberse tramitado por contribuciones de años anteriores á los dos que precedieron al de 1886, y segundo, el de haberse subastado la finca sin notificar á los herederos del deudor, pues éste falleció poco tiempo despues de practicarse el embargo. En virtud de todo lo expuesto, y despues de aducir los argumentos legales que estimaron oportunos, terminaban los demandantes suplicando al Juzgado se sirviese fallar en definitiva, declarando la nulidad del título que ostentaba Felipe Gómez Alvarez sobre la finca descrita, condenándole á que dejara á disposicion de los mismos las tres sextas partes proindiviso de la misma y restituyera los frutos producidos correspondientes desde que remató la finca, con imposicion de las costas:

Que admitida la demanda y emplazada para contestarla la parte demandada, ésta presentó escrito, solicitando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.481 y 1.482 del Código civil, que se notificase, antes de contestarla al vendedor, en la misma forma que se habia practicado el emplazamiento á fin de que saliese á la eviccion de la finca vendida, á cuyo efecto suplicaba se acordase por el Juzgado con suspension del término para contestar la demanda, la notificacion de la misma á la Hacienda, ó sea al Abogado del Estado y al Ayuntamiento de Montederramo, y en su representacion al Alcalde y Síndico de dicha Corporacion:

Que sobre dicho escrito recayó acto denegatorio del Juzgado, del cual pidió reposicion y subsidiariamente apeló la parte interesada, y denegado á su vez el primer extremo, fué admitida la apelacion, remitiéndose los autos á la Audiencia de la Coruña, que declaró desierto el recurso por no haberse personado las partes, y firme de derecho, en su consecuencia el auto apelado:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien habia acudido Don Felipe Gomez, solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, en desacuerdo con el informe emitido por la Comision provincial, fundándose: en que á la Administracion corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de los procedimientos de apremio, no pudiendo hacerse contenciosas sin que se justifique haberse apurado antes la via gubernativa; en que en aquel caso no se trataba de ventilar directamente la cuestion de propiedad, sino que ésta se hacia depender de la nulidad del procedimiento de apremio, nulidad que pedian los demandantes se declarara en primer término por la Autoridad judicial; en que era incompetente para hacerlo, por ser de atribucion exclusiva de la Administracion activa, doctrina sustentada en el Real decreto sentencia de 24 de Octubre de 1888; en que hallándose la Administracion sujeta á la eviccion, y, en su caso, al saneamiento, y no pudiendo tales acciones ejercitarse por el comprador sino despues de haber apurado la via gubernativa, era indudable que la Administracion debia conocer de la cuestion, por ser de su competencia; debiendo, en su virtud, los demandantes, antes de promover su reclamacion judicial, solicitar de aquella la nulidad del procedimiento de apremio, caso de existir defectos que lo invalidaran: y en que existia, por último, la cuestion previa á que se refieren los artículos 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 3.º del Real decreto de 8 de igual mes de 1887. Citaba, además, el Gobernador los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 86 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, al evacuarse el traslado por la parte demandante, se presentó una certificacion del Registrador de la propiedad de Puebla de Trives, por la que se hace constar que la finca de que se ha hecho mérito fué inscrita en el Registro en virtud de expediente posesorio instruido en el Juzgado municipal de Montederramo, á instancia de Felipe Gomez, el cual alegó y justificó en el mismo que poseia la finca desde 25 de Enero de 1888, á título de dueño, y por el de compra en pública subasta ante el Alcalde de Montederramo, como de la pertenencia de Antonio Vazquez Escuadro:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que la Autoridad gubernativa, al sostener la contienda partia del supuesto equivocado de que los procedimientos administrativos seguidos contra Antonio Vazquez no se hallaban todavia terminados, siendo asi que en el oficio requerido de inhibicion al Juzgado se aseveraba, con referencia al escrito producido ante aquella Autoridad por el demandado, que la finca objeto del litigio fué rematada á favor del mismo en 25 de Enero de 1888 por precio de 775 pesetas, constando, por otra parte, segun la certificacion expedida por el Registrador sustituto del partido, que la posesion de la citada finca se halla inscrita á nombre del demandado, é virtud de expediente posesorio, seguido y aprobado por el Juzgado municipal de Montederramo, todo lo cual contradecia los hechos en que apoyaba el Gobernador la contienda suscitada; en que la litis que habia dado origen al conflicto jurisdiccional, versaba sobre un derecho privado que determina una relacion jurídica de individuo á individuo, para cuya decision solo tiene competencia la jurisdiccion ordinaria, segun lo terminantemente establecido en los artículos 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, y en consonancia con dichas disposiciones legales lo resuelto por Reales decretos sentencias de 4 de Febrero y 7 de Julio de 1880, y diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las de 22 de Marzo de 1864 y 27 de Octubre de 1869, todas las que consignan la doctrina de que las cuestiones de propiedad y los derechos privados solo pueden ventilarse y resolverse ante los Tribunales ordinarios, y en que dicha doctrina era aplicable al caso de que se trataba, toda vez que en los hechos que servian de fundamento á la demanda, y en la súplica con que terminaba, lo que se interesaba y habia de ser objeto del litis entre las partes no era la nulidad de los procedimientos administrativos seguidos contra Antonio Vazquez, sino el mejor derecho que á la finca litigiosa pretendian tener las partes, y de la que se hallaba en posesion el Felipe Gomez; por lo cual se acreditaba que las disposiciones legales citadas por la Autoridad administrativa en apoyo de su competencia, no eran aplicables al caso de autos, terminados como se hallaban los procedimientos administrativos en cuya virtud le fué adjudicada la finca de Carcaballo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen emitido por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives por Rosa Vazquez Escuadro y otros contra Felipe Gomez Alvarez:

2.º Que dicho litigio versa acerca de la validez del título de propiedad de la finca de Carcaballo, la cual fué adjudicada en pública subasta por la Administracion á Felipe Gomez Alvarez:

3.º Que en la demanda origen del conflicto no se ha interesado la nulidad del procedimiento administrativo, y una vez éste concluso, tratándose como se trata de una cuestion esencialmente civil, es evidente que á la jurisdiccion ordinaria corresponde su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º citado de la ley orgánica del Poder judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 312)

——

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez municipal de Marchena, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Diciembre de 1891 D. José Salvago Garcia, vecino de la villa de Marchena, dedujo demanda en juicio verbal ante el Juzgado municipal de la misma contra D. Eduardo Fernandez Arenas, Inspector de carnes en el Matadero público de la repetida villa, interesando le abonara éste la cantidad en que por peritos fuera tasada una vaca de su propiedad, que previo registro que tenía hecho en el Ayuntamiento, dejó de sacrificarse en el expresado Matadero, estando en condiciones reglamentarias, el dia 9 de aquel mes, por prohibicion expresa del demandado, como tal Inspector, causándole con tal determinacion la pérdida del valor de las carnes de dicha res, cuya curacion por la lesion que padecía se hacía imposible, reclamando además los gastos y perjuicios que se les habían ocasionado, cuyo importe total consideraba no exceder de 250 pesetas, razon por la que sometía el asunto á la jurisdiccion de aquel Juzgado:

Que admitida la demanda y convocadas las partes para la celebracion del juicio solicitado, sin haberse éste terminado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de

Marchena, previa instancia del Inspector susodicho, habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, fundándose: en que el juicio promovido por D. José Salvago versaba sobre un asunto meramente administrativo y de la competencia exclusiva de las Autoridades de este orden. Citaba el Gobernador el artículo 72 de la ley Municipal y el 3.º del reglamento de Mataderos de reses, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho que había motivado la competencia envolvía solo un acto de juzgar, facultad que estaba reservada por la ley á los Tribunales, pues tratándose únicamente de la indemnizacion de un perjuicio causado á un particular, siquiera fuera por un funcionario administrativo con ocasion del ejercicio más ó menos acertado de sus funciones, á aquella solo tocaba hacer declaraciones en definitiva sobre tal extremo, reservando á sus superiores jerárquicos el poder discrecional de premiar ó no sus acciones, según fueran ó dejaran de ser conformes con lo estatuído; que en el caso de autos no existía cuestion alguna previa que resolver, pues se reducía á la estricta aplicacion de los artículos del reglamento del Matadero de aquella villa, como bases preestablecidas de un cuasi contrato, á los hechos que resultaban probados; que con la fiel aplicacion de las bases del expresado reglamento, lejos de cometer los Tribunales intrusion en las facultades de la Administracion activa, se coadyuvaba al cumplimiento del mismo en materia de indemnizaciones, reconociendo implícitamente á aquél todo el valor legal que pudiera tener; y finalmente que siendo los artículos del reglamento referido las bases de un cuasi contrato que la Administracion celebrada con un particular que ofrecía carnes para el abasto público, si aquél se creía lesionado en sus derechos, y tuviera la primera que resolver conforme ese cuasi contrato, se erigiría en Juez y parte de sus propios actos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular en cuanto tenga relacion con los objetos siguientes.....:2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del vecindario.»

Considerando que, si bien en la demanda que ha motivado el presente conflicto, solo se interesa una mera indemnizacion de daños y perjuicios, es indudable que ésta, caso de haber lugar á ella, se derivaría del cumplimiento de un contrato ó servicio esencialmente administrativo que cae por su índole de lleno bajo las prescripciones del artículo 72 de la ley Municipal, y en los que las Corporaciones municipales no obran como personas jurídicas, sino como entidades administrativas; siendo, por tanto, de la competencia de las Autoridades de este orden el conocimiento en ambas vias, gubernativa y contenciosa, del asunto de que se trata, así como del de todos aquellos que de un modo ú otro guarden relacion con alguno de los objetos en el referido artículo señalados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 313)

—

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 21 de Marzo de 1891, don José María de Soto Sanz de Larrea denunció al Fiscal de la Audiencia referida los siguientes hechos: que el denunciante, por razones que no eran del caso, no satisfizo la cuota de la alfarda que se repartía en la poblacion de Santa Eulalia, la cual ascendía á 122'70 pesetas: que para hacer efectiva dicha cuota por la vía de apremio, el Alcalde del expresado pueblo nombró Agente ejecutivo á don Jorge Lázaro, vecino de Albarracin; que decretó el apremio de primero y segundo grado con embargo de bienes muebles y semovientes sin haber notificado providencia alguno al deudor, ni haberle requerido tampoco al pago, faltando abiertamente á lo dispuesto en el art. 17 de la instruccion de 12 de Mayo de 1868; que era verdad que el Agente ejecutivo notificó sus providencias á un vecino de Santa Eulalia que vivía en la casa del contribuyente moroso, pero que ni aquella casa era el domicilio de éste, ni el que la habitaba era su representante ó apoderado; que el apremiado era entonces, como al presente, vecino de Teruel, y en esta ciudad debió buscársele para notificarle, en conformidad al párrafo sexto, art. 71, de la misma instruccion; que la razon aconsejaba, y el art. 21 de la repetida instruccion disponía, que se embargasen bienes necesarios y suficientes para cubrir con el producto de su venta, principal, apremios y costas, y sin embargo, para cubrir 170'93 pesetas, á que en definitiva había ascendido todo el Agente embargó 74 carneros, 22 ovejas, 15 primadas 29 primales y 10 borregos, ganado que valía sin exagerar 2.600 pesetas, habiendo, por consiguiente, embargado no lo suficiente sino lo que pasaba de quince veces mas de lo necesario; que llegado el dia de la venta, no se atrevió el Agente ejecutivo á vender todo el ganado embargado, y solo lo hizo por las 170'93 pesetas de los 74 carneros, que los peritos habían tasado en 20 pesetas cada uno, vendiendo, por lo tanto, el Agente por 170'93 pesetas lo que los peritos habían tasado en 1.470 pesetas; que una pequeña parte de los carneros bastaba, lo mismo en Santa Eulalia que en otra cualquiera poblacion, á cubrir la cantidad que el apremiado debía satisfacer en definitiva, y como este tenía en su casa trigo en cantidad mucho mas que suficiente para el pago, sospechaba se le embargó mas de lo necesario, y ganado para causarle mas perjuicio, y quizá para que alguien comprase por poco dinero lo que hubiera podido costarle mucho; que hecha la venta de los carneros, y cubiertas ya con su importe las 170'93 pesetas, era lo legal que el resto del ganado se entregara á su dueño, y sin embargo, no se había hecho así continuando en poder del depositario, sin que el agente hubiera pensado siquiera en devolverlo; que después, por otro débito de 126 pesetas, se le habían vendido las 76 reses restantes, sin hacer al denunciante notificacion alguna:

Que el Fiscal pasó la anterior denuncia al Juzgado de instruccion de Albarracín, el cual procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarando procesado al Agente ejecutivo Jorge Lázaro Lozano:

Que entablados los oportunos recursos de alzada contra los procedimientos de apremios seguidos contra D. José María Soto por descubiertos en el pago de las cuotas de alfarda por riegos en el pueblo de Santa Eulalia, se dictó por el Ministerio de Fomento en 5 de Junio de 1891 Real orden declarando la nulidad del expresado apremio:

Que contra esta Real orden D. Jorge Lázaro Lozano, en escrito de 14 de Octubre de 1891, inició el recurso contencioso administrativo, sin que aparezca si fué ó no desestimada la demanda por medio de artículo previo y especial pronunciamiento:

Que seguidos los procedimientos criminales y terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, acudiendo al Gobernador civil de la provincia D. Jorge Lázaro Lozano, como Agente ejecutivo de la Junta de regantes de Santa Eulalia, para que suscitara á dicho Tribunal la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad administrativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que, según lo prevenido en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, de la exclusiva competencia de la Administracion entender y resolver todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificara haberse agotado la vía gubernativa; en que en corroboracion de la doctrina legal anteriormente establecida se dictaron las Reales órdenes de 9 de Abril de 1892 y 6 de Febrero de 1890; en que no habiéndose dictado por el Tribunal de lo Contencioso resolucion alguna, era incuestionable que la Administracion, en una de sus formas, y dentro de su esfera de accion, estaba entendiendo en un asunto que era privativo de sus funciones; en que en el caso de que se trataba existía una cuestion previa que resolver, como lo era el recurso de D. Jorge Lázaro, contra la Real orden de 5 de Junio de 1891, de cuya resolucion dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, y citaba el Gobernador además el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la causa que había dado lugar al presente conflicto jurisdiccional, debía su origen á la denuncia presentada por don José María de Soto, sobre si con motivo de los expedientes seguidos contra el mismo por descubiertos en el reparto de alfarda del pueblo de Santa Eulalia, sin ser previamente requerido de pago ni entenderse con él las diligencias sucesivas hasta su terminacion con la venta de los bienes embargados, había habido ó no infracciones legales que fueran materia de delito sancionado en el Código penal, sin que se tratase de discutir las facultades de los jurados y Juntas de aguas para formar los repartos y exigir su pago por la vía de apremio, lo cual era privativo de la Administracion; que tratándose como se trataba de expedientes ya ultimados, y en los que con arreglo á las disposiciones reglamentarias no tenían que mediar para su revision otras Autoridades ó funcionarios superiores, la cuestion estaba reducida á si las infracciones cometidas en aquéllas podían ser constitutivas de delito, lo cual era privativo de los Tribunales ordinarios, á quienes está encomendado su castigo; no habiendo, por lo tanto, términos hábiles para que pudiera intervenir en su conocimiento otro orden jerárquico de funcionarios ó Autoridades á cuya decision hubiera de subordinarse la competencia, como sucedería en aquellos casos en que se tratase de malversacion de caudales, de dacion de cuentas, ó cualquiera otra clase de expedientes que por ministerio de la ley ó los reglamentos tuviesen que ser objeto de revision para su censura ó aprobacion; que si bien era cierto que por el Agente ejecutivo y procesado D. Jorge Lázaro Lozano se había entablado recurso de alzada ante el Tribunal Contencioso administrativo contra la Real orden de 5 de Junio citada, que anuló uno de los procedimientos de apremio de que se trataba, no lo era menos que cualquiera que fuese la decision que recayera en el asunto, ya confirmando dicha Real orden, ya revocándola y quedando subsistente la providencia del Gobernador civil, denegatoria de la nulidad ante el mismo solicitada por D. José María de Soto, esto no podía afectar al procedimiento criminal; pues siempre quedaría en pie la cuestion de si dada la forma y manera como se había procedido en el expediente de apremio contra el ejecutado, embargándole y vendiéndole sus bienes sin previo requerimiento de pago y sin hacerle las citaciones y notificaciones sucesivas que prevenía la instruccion de 12 de Mayo de 1888, había ó no materia de delito, lo cual correspondía declarar y resolver á los Tribunales ordinarios, á quien estaba sometido su conocimiento y castigo; que el hecho de haber interpuesto D. Jorge Lázaro el recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 5 de Junio de 1891, no constituía prueba fehaciente para justificar que el conocimiento del asunto se hallase sometido al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo, ni que de su de-

cision dependiera el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, tanto porque aparecía dicho recurso entablado fuera del término, cuanto porque desde la presentacion hasta la fecha del requerimiento cabía que, lejos de haberse formalizado la oportuna demanda, se hubiera dejado transcurrir el término marcado para ello, y declarado la caducidad del recurso; que no existía cuestion alguna previa que debiera ser resuelta por la Administracion, pues no era de las facultades de ésta el determinar si las infracciones comet das en la tramitacion de los expedientes de apremio eran ó no materia de delito, por cuya razon no era aplicable á esta competencia lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador, éste acusó el recibo con fecha 27 de Abril último, y en 3 de Mayo siguiente la Audiencia dictó providencia, por lo que no habiendo insistido el Gobernador civil de la provincia en estimarse competente, á pesar de haber transcurrido el término de los tres dias á que se contraía el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dejando, por tanto, expedita la jurisdiccion de aquel Tribunal, mandó que se comunicase la causa al acusador privado por el término y á los efectos acordados en auto de 15 de Febrero último:

Que puesta la anterior providencia en conocimiento del Gobernador, este, con fecha 14 del mismo mes de Mayo dirigió una comunicacion á la Audiencia, protestando contra la providencia fecha 3 de aquel mes, la cual consideraba el Gobernador atentatoria á las atribuciones que como representante del Gobierno le correspondían, y por entender que se hallaba en abierta pugna con la naturaleza de la jurisdiccion retenida, en virtud de la cual solo á la potestad Real, como fuente de origen de toda jurisdiccion, correspondía decir á cual de ellas pertenecía conocer un asunto sobre el que se ha promovido competencia ó si en la sustanciacion de ella se han observado los plazos, trámites y demás solemnidades legales:

Que el Gobernador, según resulta del expediente gubernativo, aunque no consta en las actuaciones judiciales, dirigió á la Audiencia dos comunicaciones, una de 9 de Mayo, insistiendo, oída la Comision provincial, en estimarse competente, y otra el 10 del propio mes, participando al Tribunal requerido que por el primer correo remitía el expediente gubernativo á la Superioridad, no obstante lo cual, la Audiencia siguió conoc endo en la causa, sin remitir las actuaciones ante ella practicadas á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto, haciéndose necesario que por la Superioridad se reclamaran las diligencias judiciales resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las irregularidades cometidas por el Agente ejecutivo D. Jorge Lázaro Lozano en expediente de apremio seguido para hacer efectiva la cuota que adeudaba D. José María Soto impuesta por la Junta de regantes de Santa Eulalia por la contribucion de alfarda

2.º Que apurada la vía gubernativa con la Real orden de 5 de Junio de 1891, que anuló el expresado apremio, quedó en ella resuelta la cuestion previa administrativa, sin que el recurso contencioso administrativo intentado por D. Jorge Lázaro Lozano contra la expresada Real orden impida la ejecucion de ésta, mientras expresamente no se acuerde lo contrario por el Tribunal ante el cual se imponga la resolucion referida.

3.º Que pudiendo el hecho por que se procede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y no estando reservado por ley alguna su conocimiento á los funcionarios de la Administracion, el presente caso no está comprendido en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y no ha debido, por tanto, suscitar el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 315)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

COMISION ESPECIAL
DE EVALUACION DE INMUEBLES DE ORENSE.

Uno de los principales servicios que el Reglamento de Territorial vigente, encomienda á la Comision, es el apéndice anual donde se comprendan todas las variaciones de riqueza, que en el amillaramiento deban introducirse, desde el comienzo del año económico. Dichas variaciones, que són las motivadas por ventas, herencias, permutas y mas trasmisiones de dominio, segun las detalla el art. 48; deben solicitarse por los propietarios en la Secretaría de la Comision, por medio de manifestacion escrita en papel timbre clase 12.ª, acompañando los títulos ó documentos traslativos del dominio en los que precisamente debe constar el pago del impuesto, ó la nota de exencion en su caso, segun se previene en el art. 9.º del Decreto Ley de 25 de Septiembre último, sobre reforma del impuesto de derechos reales Esto por lo que toca á la propiedad inmueble; pues respecto á ganadería, basta relacionar el número de cabezas de ganado, designando su clase, edad, objeto á que se destina, si á labor ó grangería cual se preceptúa en el artículo 56 del Reglamento de territorial.

Siendo insignificantes las manifestaciones producidas hasta la fecha; y á fin de que en el término prefijado en el artículo 59, pueda darse terminada la confeccion del apéndice, se llama la atencion de los propietarios de este distrito, sobre las responsabilidades en que incurren ya por ocultacion en la riqueza tributaria, como asi bien omitiendo las manifestaciones de que se deja hecho merito; y habrán de exigirse con todo rigor, á evitar la que pudiera caber á esta oficina conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, en la regla 2.ª de la orden circular de 10 de Abril último.

Incurren los ocultadores de fincas rusticas, urbanas y ganadería, ademas del pago de la contribucion que hubiesen dejado de satisfacer y el 6 por 100 de intereses de demora, en la multa de la cuarta parte del líquido producto de sus fincas, ó utilidades de su grangería, la que se le señalará de oficio, siendo de su cuenta los gastos de comprobacion.

Y los que no den conocimiento de las adquisiciones que hubiesen verificado y reseña el párrafo 4.º art. 45 del Reglamento, incurren en la multa de 10 á 250 pesetas, sin perjuicio de la expresada anteriormente si resultase ocultacion de riqueza, conforme á los artículos 100 y 101 del Reglamento de amillaramientos.

Sucede con frecuencia, que los propietarios de riqueza urbana, prescinden de dar el conocimiento que por escrito dispone la Real orden de 24 de Mayo de 1883 y circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Enero de 1885, de las nuevas construcciones ó reedificaciones y tal omision no solo les priva del derecho de exencion temporal que les concede el número 3.º art. 6.º del Reglamento, sino que tambien, del de reclamar contra la evaluacion que por la Comision se practique en uso de las facultades que le están conferidas. Por lo tanto y en atencion á que el nuevo Reglamento del impuesto de derechos reales, condona las multas é intereses de demora en que estaban incursos todos los actos por herencias y contratos anteriores á primero de Julio ultimo, siempre que se presenten á liquidacion antes de 31 de Diciembre próximo, lo que viene á facilitar en gran manera las variaciones de riqueza, se invita á los señores propietarios de este distrito á las manifestaciones respectivas, que deberán presentar en la forma indicada en la Secretaría de esta Comision, dentro del plazo de cuarenta dias que al efecto se les concede, en inteligencia que, transcurrido sin verificarlo, se procederá contra los morosos sin contemplacion de ningún género, á declinar la responsabilidad que pudiera exigirse á esta oficina por la Superioridad.

Orense 12 de Noviembre de 1892. —El Presidente de la Comision, Urbano Gonzalez Rivera.

RECAUDACIONES

Toén.

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre de 1892 93, tendrá lugar del 13 al 17 del mes actual en el punto y horas de costumbre Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores, se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en el mismo y forasteros.

Toén 10 de Noviembre de 1892.— El Recaudador, Jaime Perez.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El dia 20 de Diciembre próximo venidero, á las 11 de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provision de correajes, monturas, tablados con banquillos de hierro, calzado y bu que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense que componen el sexto tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos que han de servir para la contratacion de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspeccion.

Coruña 10 de Noviembre de 1892. —El Coronel Subinspector, Cárlos Alfonso y Martin.

COMISARIA DE GUERRA
DE ORENSE.

Estado de los precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones particulares, anunciada en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia 9 del actual núm. 113 y que ha de celebrarse el dia 21 del corriente para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes por esta plaza, durante el presente año agrícola de 1892-93.

	Pesetas.
Racion de pan.	0'26
Idem de cebada.	1'19
Quintal métrico de paja. . . .	11'62

Orense 12 de Noviembre de 1892.— El Comisario de Guerra, Enrique Thos.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Noviembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	72
Vacantes que existen.	2

Orense 13 de Noviembre de 1892.— El Director, Narciso Serantes.

Imprenta LA POPULAR